



Hoyos y Hoyos
Abogados

Medellín, 22 de marzo de 2023

Doctor

OMAR VÁSQUEZ CUARTAS

Juez Veinte (20) Civil Del Circuito de Oralidad

Medellín - Antioquia

RADICADO:	05001 31 03 020 2022 00218 00.
PROCESO:	Declarativo.
DEMANDANTES:	Santiago Carvajal Salazar y otros.
DEMANDADOS:	Juan Camilo Salazar Salazar y otros.
ASUNTO:	Excepciones Previas.

En mi calidad de apoderado judicial de los demandados **TANIA HELENA SALAZAR SALAZAR** y **HÉCTOR JULIO SALAZAR SALAZAR**, en el asunto de la referencia, respetuosamente y con fundamento en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, relaciono las excepciones previas, así

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El apoderado judicial de la parte demandante en cada uno de los hechos que supuestamente “sirvieron” de base para las declaraciones, mezcló una cantidad de situaciones totalmente ajenas y diferentes, miremos:

Confundió la parte demandante el trámite y requisitos para la constitución de un FIDEICOMISO CIVIL¹, ya que aseguró en sus hechos, que estábamos en presencia de un Testamento², Donación³, Promesa⁴ y Fideicomiso Testamentario; cada una totalmente diferente, pero qué en un mismo proceso, quiso mezclarlo sin fundamento.

¹ Artículos 794 a 822 del Código Civil.

² Artículos 1055 y siguientes Código Civil.



Hoyos y Hoyos
Abogados

Respetuoso de una economía procesal, se invita a dar lectura a la contestación a los HECHOS: **Decimo; Décimo: (Se repite la anterior enumeración): (sería Décimo Primero); Decimoprimer: (sería Décimo Segundo); Decimosexto: (sería Décimo Séptimo)**, en cada uno de ellos se puntualizó el enredo de conceptos, al momento de aplicar al proceso que nos ocupa, y máxime cuando cada uno de ellos, tiene unos requisitos totalmente diferentes para que se configure sus PRETENSIONES; dicho de otra manera, la parte accionante no establece en su narración el líbello demandatorio, por qué se debe declarar ...*"LA INEXISTENCIA del acto jurídico (Fideicomiso)"* ..., por cuanto fundamentó sus hechos en que tuvo que ser por medio de Testamento, pero después insinúa que fue Donación, pero más adelante asegura que fue Promesa y por último ya habló fue de Fideicomiso Testamentario.

Al lado de lo anterior, dentro de los mismos hechos habló de: Nulidad Relativa, Nulidad Absoluta, pero en sus pretensiones solicitó fue ...*"LA INEXISTENCIA del acto jurídico (Fideicomiso)"* ..., convirtiéndose esto en: **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Se olvidó por completo, que frente a un contrato se solicita es: Nulidad Absoluta o Relativa, Resolución, Resciliación, cumplimiento, Simulación, Falsedad, Mutuo Disenso Tácito, entre otros, siguiendo eso sí, unas condiciones; pero no pidiendo ...*"LA INEXISTENCIA"* ... y mucho menos, cuando fundamenta esa pretensión en los diferentes conceptos ya señalados.

Así las cosas, se solicita al despacho configurar la excepción previa establecida en el numeral 5. del artículo 100 del Código General del Proceso, y ordenar la adecuación de la demanda, en el entendido que se clarifique si estamos en presencia de un verbal declarativo por un Testamento, Donación, Promesa y Fideicomiso Testamentario, en donde se solicite que se declare la Nulidad Absoluta o Relativa, Resolución, Resciliación, cumplimiento, Simulación, Falsedad, Mutuo Disenso Tácito, entre otros.

Sumado a lo anterior, deberá la parte accionante, demostrar sumariamente, si se está en presencia de qué Gladys María Salazar Salazar, es hija de CRUZ ELENA SALAZAR SALAZAR, o de CRUZ HELENA SALZAR (Sic) DE SALAZAR, ya que no existe prueba diferente al Registro Civil de Nacimiento de ésta⁵.

Por último, su señoría, al analizar la demanda y el auto admisorio de la misma, se establece que mi defendido **HÉCTOR JULIO**, hace parte de los demandados, pero en uno de los capítulos que se llamó "**III - NECESIDAD DE CONFORMAR EL LITIS CONSORCIO NECESARIO**", se le pidió al despacho vincularlo como lo establece el artículo 61 del C.G.P, traduciéndose también en una confusión que no fue vista por el despacho, al momento de calificar la demanda.

³ Artículos 1443 y siguientes Código Civil.

⁴ Artículos 1611 Código Civil.

⁵ Leer HECHO Tercero y nuestra respuesta.



Hoyos y Hoyos
Abogados

Por todo lo anterior, le depreco con el respeto conocido, que se disponga la activación de la excepción previa **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, y en consecuencia se ordena la adecuación de la demanda con base a lo reseñado.

Cordialmente,

EDISON HOYOS SÁNCHEZ

C.C. 71.292.638 de Itagüí.

T.P Nro. 182.999 del C.S. de la J.